



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0721-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

SENTENCIA

CAUSA 0721-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 28 de marzo de 2012. Las 17h25.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional del Dr. Darwin León, en su calidad de defensor público del presunto infractor.

De acuerdo al sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **JORGE FREDDY CAMPAIN CHANG**. Esta causa ha sido identificada con el número 0721-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El artículo 217, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, le otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos y, particularmente, para sancionar por vulneraciones de normas electorales.

b) El Consejo Nacional Electoral convocó a referéndum y consulta popular para el día 07 de mayo de 2011, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) El artículo 72 incisos tercero y cuarto de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde llevarlo adelante en la primera instancia a una de las juezas o jueces, por sorteo; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Al recibir la denuncia sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral llevarán adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) El procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales se encuentra previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

Con las normas enunciadas queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo suscrito por el subteniente de policía Diego Marcalla Chacha, perteneciente al Comando Provincial de Loja No. 7, Tercer Distrito, Plaza de Loja, consta que el día viernes 6 de mayo de 2011 a las 19h20, en la calle Macará y Mercadillo (parte exterior del estadio Reina del Cisne), se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-009195-2011-TCE, al señor **JORGE FREDDY CAMPAIN CHANG**, portador de la cédula de ciudadanía número 07017128-1, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) Mediante oficio No. 234-CNE-D-DPL-2011 de 18 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, la Delegación Provincial Electoral de Loja remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-009195-2011-TCE (fs. 1 a 4).

c) La Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral sortea la causa el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) Con auto de 30 de enero de 2012, a las 10h30, se admite a trámite la presente causa; se ordena la citación al señor **JORGE FREDDY CAMPAIN CHANG**, con domicilio en la ciudadela de Machala, ciudad de Loja, provincia de Loja; se señala que el día martes 27 de marzo de 2012 a las 17h00 se realizará la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Electoral de Loja; además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **JORGE FREDDY CAMPAIN CHANG**, no pudo ser citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes 06 de febrero de 2012, por el citador/notificador del Tribunal Contenciosos Electoral (fs. 9), por lo que, mediante auto de 22 de febrero de 2012 a las 10h00 se dispone la citación por la prensa. Tal citación se publica en el diario "Crónica" del día viernes 16 de marzo de 2012, conforme consta a fojas 14 del expediente, en ella se le hace conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y, que en caso de no contar con un defensor de su confianza se designará a un defensor público de la provincia de Loja.

b) El subteniente de policía Diego Marcalla Chacha fue notificado en el Comando Provincial de la Policía de Loja No. 07, el 31 de enero de 2012, a las 11h25, conforme consta a fojas 7 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.

c) El 02 de febrero de 2012, mediante oficio No. 010-SMM-P-TCE-2012 se solicitó al Coordinador de la Defensoría Pública de Loja designe a un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Dr. Darwin León en calidad de defensor público (fs. 8).

d) El martes 27 de marzo de 2012, a partir de las 17h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa, el presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **JORGE FREDDY CAMPAIN CHANG**, portador de la cédula de ciudadanía número 070171281-2.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del



Código de la Democracia, de acuerdo al parte informativo y a la boleta informativa ya referidos.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día martes 27 de marzo de 2012, a partir de las 17h10, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Loja ubicadas en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte de la ciudad de Loja. No compareció el presunto infractor, se contó con la presencia del defensor público, Dr. Darwin León.

b) De la audiencia se desprende lo siguiente: No compareció el señor Jorge Freddy Campain Chang, pese a estar debidamente citado por la prensa, por lo que se lo declaró en rebeldía. Tamoco asistió el señor subteniente de policía Diego Marcalla Chacha. Se prosiguió con la diligencia, de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia ya que se contó con la presencia del defensor público. Se leyó el parte policial de la causa, el mismo que no pudo ser reconocido por el agente del orden. El Dr. Darwin León en su calidad de defensor público manifestó: Que el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución establece el principio de inocencia, el cual sucumbe ante una prueba practicada en audiencia; la falta de comparecencia del agente de policía hace imposible que exista prueba en contra del señor Jorge Freddy Campain Chang, por lo que solicita se le absuelva de la infracción determinada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior a las elecciones del 07 de mayo de 2011. Para resolver la presente causa se aplican varias normas, de manera especial, el artículo 123 del Código de la Democracia que indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas; también el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia que textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que, entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

En el presente caso, la no comparecencia del agente del orden para rendir su versión impide la corroboración de lo señalado en el parte policial y boleta informativa y los mismos no pueden constituirse en prueba plena, dado que solamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. Por lo tanto al no existir indicios o medios probatorios que brinden elementos de convicción suficientes para determinar la responsabilidad en el cometimiento de la infracción, se ratifica la inocencia del señor Jorge Freddy Campain Chang.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **JORGE FREDDY CAMPAIN CHANG**, portador de la cédula de ciudadanía número 070171281-2.

2. Se ordena el archivo del presente expediente.

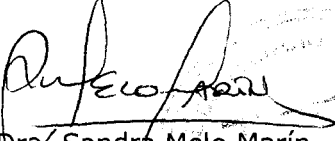
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Loja, 28 de marzo de 2012.



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

